

10/224/300404-3

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS original



Oficio No. COFEME/04/1206

México, D.F., a 23 de junio de 2004

**LIC. MARÍA DE LA LUZ RUIZ MARISCAL
OFICIAL MAYOR
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
P R E S E N T E**

Me refiero a las Manifestaciones de Impacto Regulatorio (MIR), relativas a los siguientes anteproyectos, los cuales fueron recibidos por esta Comisión vía el portal electrónico de Manifestaciones de Impacto Regulatorio los días 23, 26 y 30 de abril, 7 y 12 de mayo de 2004, respectivamente:

- *Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-154/1-SCT1 "Telecomunicaciones-Radiocomunicación-Equipo con tecnología TDMA para radiotelefonía celular digital en la banda de 800 MHz" (en lo sucesivo, NOM-154/1).*
- *Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-158-SCT1 "Telecomunicaciones-Radiocomunicación-Especificaciones Técnicas para los equipos que se utilicen para los servicios de comunicación personal de banda angosta" (en lo sucesivo, NOM-158).*
- *Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-121-SCT1 "Telecomunicaciones-Radiocomunicación-Sistemas de radiocomunicación que emplean la técnica de espectro disperso-Equipos de radiocomunicación por salto de frecuencia y por modulación digital a operar en las bandas 902-928 MHz, 2400-2483,5 MHz y 5725-5850 MHz" (en lo sucesivo, NOM-121).*
- *Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-155/1-SCT1 "Telecomunicaciones-Radiocomunicaciones-Equipo con tecnología GSM para sistemas de comunicaciones personales en la banda de 1900 MHz" (en lo sucesivo, NOM-155).*
- *Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-154/2-SCT1 "Telecomunicaciones-Radiocomunicación-Equipo con tecnología CDMA para radiotelefonía celular digital en la banda de 800 MHz" (en lo sucesivo, NOM-154/2).*

Al respecto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69-E, 69-G y 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) emite para los anteproyectos anteriormente citados y para sus respectivas MIR el siguiente:

Dictamen Total

g



COMISIÓN FEDERAL DE
MEJORA REGULATORIA

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS

I. Comentarios generales:

- 1 Se observa que cada uno de los anteproyectos de NOMs remitidos a esta Comisión pretende regular de manera individual cada una de las tecnologías respectivas. Sobre este particular, se hacen los siguientes comentarios:
 - a) A la luz del contenido del primer párrafo del artículo 53 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) que establece lo siguiente: *Cuando un producto o servicio deba cumplir una determinada norma oficial mexicana, sus similares a importarse también deberán cumplir las especificaciones establecidas en dicha norma*, existe preocupación por parte de un grupo de concesionarias de radiotelefonía móvil de que los anteproyectos de NOMs en análisis, particularmente los relativos a telefonía celular con tecnologías específicas, puedan dar lugar a interpretaciones inadecuadas del concepto "productos similares"; lo anterior, ya que al contar con NOMs demasiado específicas, se corre el riesgo de que un producto con una tecnología diversa para el cual no exista una NOM, por ejemplo un aparato con nueva tecnología, sea tratado con base en el criterio de "producto similar" y, por ende, se enfrente a una regulación más rigurosa o, en su caso, su importación quede prohibida hasta que no se expida una NOM específica para dicho equipo.
 - b) De igual manera, destaca el planteamiento de una empresa de manufactura de equipos de telecomunicaciones que alerta sobre la posible regulación excesiva de los teléfonos móviles, de llegarse a contar con normas para cada tecnología, puesto que "se utiliza la misma tablilla de transmisión y recepción para cualquier banda y cualquier estándar", además de que gracias a "la evolución comercial es que un mismo equipo terminal de cada estándar es capaz de operar en todas las frecuencias".
 - c) Asimismo, esta COFEMER sugiere a la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL) analizar lo señalado en el último párrafo del artículo 53 de la LFMN que a la letra establece: *"Cuando no exista norma oficial mexicana, las dependencias competentes podrán requerir que los productos o servicios a importarse ostenten las especificaciones internacionales con que cumplen, las del país de origen o a falta de éstas, las del fabricante"*. Ello, a fin de evaluar si alguna de las opciones ahí previstas pudiese ser empleada como alternativa para los anteproyectos en estudio.
 - d) Por otra parte, hubiese resultado de gran utilidad precisar en la sección 9 de las MIRs respectivas si en el contexto internacional es común la emisión de normas para cada una de las tecnologías que pueden ser empleadas en las radiocomunicaciones.
 - e) En este sentido, conforme a la información proporcionada por la industria, un mismo aparato podría estar sujeto a certificaciones de distintas NOMs sobre las cuales es capaz de operar. Lo anterior ocasionaría mayores costos y más tiempo para llevar a cabo la evaluación de la conformidad.



COMISIÓN FEDERAL DE
MEJORA REGULADORA

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS

- f) Los parámetros de los distintos anteproyectos parecerían exigir una inversión considerable en equipos de prueba que, en opinión de la industria de telecomunicaciones, podría hacer poco viable el proyecto de negocios de cualquier laboratorio. Ante la especificidad de las NOM, la capacidad de prueba que existe en nuestro país y la pretensión de la COFETEL por normar todas las tecnologías, demandarían laboratorios específicamente equipados.

Por todo lo anterior, se estimaría conveniente que la COFETEL considere la viabilidad de expedir NOMs para equipos de radiocomunicación y de telefonía celular de manera genérica, en lugar de expedir NOMs por cada tecnología específica. A mayor abundamiento, cabría recordar el objetivo del artículo 44, cuarto párrafo, de la LFMN, que establece la conveniencia de revisar si existen NOMs relacionadas a efecto de elaborar una sola NOM por sector o materia.

2. Se observa que los cinco anteproyectos de NOMs remitidos por la COFETEL a esta Comisión estarían sujetos a un procedimiento de evaluación de la conformidad. En este sentido, cabe recordar que actualmente se encuentran en calidad de anteproyecto los "Procedimientos de Evaluación de la Conformidad de productos sujetos al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas de la competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones", y respecto del cual la COFEMER ya emitió un dictamen preliminar mediante el oficio COFEME/04/1192 de fecha 3 de julio de 2004, mismo que se tiene por enteramente reproducido en el presente oficio por lo que se refiere al procedimiento de evaluación de la conformidad aplicable a los anteproyectos de NOMs en revisión.
3. Sin perjuicio de lo señalado en el numeral anterior, resultaría conveniente que la COFETEL tomara en cuenta, dentro de las alternativas a considerar en el numeral 4 de la MIR para los cinco anteproyectos en comento, la posibilidad de que los particulares presenten la declaratoria del fabricante para aquellos equipos que hayan sido probados y certificados conforme a normas internacionales a efecto de constatar que dichos equipos cuentan con los estándares de tecnología aplicables.

II. Comentarios específicos a la NOM-121:

1. De acuerdo a los comentarios recibidos por la industria, existe una preocupación de que la COFETEL haya continuado con el proceso para la formalización de la NOM-121, cuando aún no han sido concluidos los trabajos conjuntos entre la propia industria y la autoridad para dicho anteproyecto.

En este sentido, se ha solicitado a esta Comisión suspender la publicación del anteproyecto de NOM-121 hasta que sean concluidos los trabajos para establecer las condiciones de operación y las bandas de frecuencia para los dispositivos incluidos en el anteproyecto.

g



COMISIÓN GENERAL DE
MEJORA REGULATORIA

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS

2. Por otra parte, en la respuesta de la sección 8 de la MIR, relativa a las acciones regulatorias, específicas, se presentó de manera generalizada una sola acción regulatoria, a saber:

"Se establecen especificaciones a las que se deben sujetarse los equipos de radiocomunicación por espectro diverso que operen las bandas de frecuencias 902 MHz a 928 MHz; 2400 MHz a 2483,5 MHz y 5725 MHz a 5850 MHz; y asimismo se establecen métodos de prueba para comprobar el cumplimiento de las especificaciones para los equipos mencionados".

Sin embargo, en esta respuesta se debió explicar y diferenciar entre los diversos umbrales técnicos y requisitos que se pretenden incluir en la NOM propuesta, mencionando además la forma en que éstos fueron determinados, para efecto de facilitar la revisión del anteproyecto. Algunas acciones que debieron explicarse son:

- La **operación exclusiva** dentro de las bandas 902 a 928 MHz; 2400 a 2483,5 MHz y 5725 a 5850 MHz (numeral 4.1.1).
- Las características del equipo (antena y transmisor) y las condiciones para su instalación (numeral 4.1.2 a 4.1.4).
- Las especificaciones por tipo de equipo (numerales, 4.2, 4.3, y 4.4).
- Los límites de emisión fuera de las bandas de operación (numeral 4.5).
- Las condiciones de operación en las sub-bandas 2400 a 2450 MHz y 2450-2483,5 MHz (numeral 4.6).
- La incorporación de "circultería" que permita el uso de un código digital como protección contra la toma de línea, marcado y timbrado no intencionales, en teléfonos inalámbricos de radiocomunicación por espectro diverso (numeral 4.7).
- La leyenda "La privacidad de las telecomunicaciones puede no estar asegurada cuando se use este teléfono", en el manual de usuario de teléfonos inalámbricos (penúltimo párrafo del numeral 4.7).
- La entrega del informe de pruebas y la solicitud de homologación del producto que permitan comprobar las especificaciones del modelo de equipo (numerales 5 y 5.10).

III. Comentarios específicos a la NOM-154/1:

1. De acuerdo a la información proporcionada por una empresa de manufactura de equipos de telecomunicaciones, se señala que el estándar TDMA ya no será producido cuando la NOM-154/1 entre en vigencia, en virtud del desarrollo y competencia entre otras tecnologías que resulten más rentables. Por esta razón, resultaría necesario que la COFETEL considerara lo anterior y señalara a esta Comisión si la NOM-154/1 tendría razón de ser expedida.



COMISIÓN FEDERAL DE
MEJORA REGULATORIA

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS

2. Por otra parte, la respuesta de la sección 2 de la MIR pudo haberse enriquecido con información de los modelos de teléfonos celulares que utilizan la tecnología TDMA con respecto al volumen total de celulares de otras tecnologías que participan en el mercado mexicano, la procedencia de los mismos, así como el número de empresas participando en el mercado de celulares.

Cabe mencionar que la MIR no demostró la existencia de algún daño potencial que pudiera desprenderse del uso inadecuado de los equipos en la red de telecomunicaciones o de evidencia de sanciones impuestas por esta afectación. Esta información es importante para entender la necesidad de contar con una NOM en el tema en análisis.

3. De la misma manera, en la respuesta a la pregunta 8 del formulario de la MIR, sólo se menciona una acción regulatoria:

"Se establecen especificaciones a las que deben sujetarse los equipos con tecnología TDMA para radiotelefonía celular digital en la banda de 800 MHz y asimismo se establecen métodos de prueba para comprobar el cumplimiento de las especificaciones por los equipos mencionados".

Sin embargo, en esta respuesta se debió explicar y diferenciar entre los diversos umbrales técnicos y requisitos que se pretenden incluir en la NOM propuesta, mencionando además la forma en que éstos fueron determinados, para efecto de facilitar la revisión del anteproyecto. Algunas acciones que debieron explicarse son:

- Cumplimiento de especificaciones generales para equipos de radiocomunicación celular con tecnología TDMA; especificaciones para la estación base; y, especificaciones para el equipo terminal (numerales 5.1 a 5.3).
- Los laboratorios de prueba deben contar con equipos de medición tales como medidor de potencia media, receptor de pruebas, analizador de espectros, equipo medidor de modulación, entre otros (numeral 6.1.3).
- Los laboratorios de prueba deben presentar un informe acerca de la realización de métodos de prueba que permitan comprobar el cumplimiento de las especificaciones del equipo celular, de la estación base, del equipo terminal y del equipo de medición de señales radiadas (numeral 6.6).

IV. Comentarios específicos a la NOM-158:

1. En la respuesta a la pregunta 8 del formulario de la MIR, sólo se menciona una acción regulatoria:

"Se establecen especificaciones a las que deben sujetarse los equipos para los servicios de comunicaciones personales de banda angosta en las bandas

g



COMISIÓN FEDERAL DE
MEJORA REGULATORIA

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS

de frecuencias 901-902 MHz, 930-931 MHz y 940-941 MHz y asimismo se establecen métodos de prueba para comprobar el cumplimiento de las especificaciones por los equipos mencionados”.

Sin embargo, en esta respuesta se debió explicar y diferenciar entre los diversos umbrales técnicos y requisitos que se pretenden incluir en la NOM propuesta, mencionando además la forma en que éstos fueron determinados, para efecto de facilitar la revisión del anteproyecto. Algunas acciones que debieron explicarse son:

- Establecimiento de las frecuencias de operación de los equipos sujetas al Plan de Frecuencias y la canalización (Numeral 4.1, Figura 1 y cuadro 1), así como los espaciamientos y ancho de banda de canal para los servicios de comunicaciones personales de banda angosta y la potencia de salida máxima del transmisor (numerales 4.2 y 4.3).
- Cumplimiento con especificaciones sobre el tipo de modulación, estabilidad de la frecuencia, control del transmisor y emisiones no deseadas o espurias del receptor (numerales 4.4 a 4.8).
- Incorporación en los teléfonos inalámbricos “circuitería” que permita el uso de un código digital para los servicios de comunicaciones personales (numeral 4.9).
- Incorporación leyendas en el manual y etiquetas de los equipos acerca de que “la privacidad de las telecomunicaciones puede no estar asegurada cuando se uso el teléfono” (numeral 4.9).
- Presentación un informe de pruebas acerca de la realización de métodos de prueba que permitan comprobar las especificaciones del modelo de equipo (numeral 5).
- Demostración que los equipos que se utilizarán para la realización de mediciones para pruebas cuentan con las características descritas (numeral 5.1.2).
- Incorporación una contraseña oficial en los equipos homologados o aprobados, de conformidad con la NOM-106-SCFI-2000 (numeral 6).

V. Comentarios específicos a la NOM-154/2:

Según se señala en información recibida en la consulta pública, en el anteproyecto no se están considerando las nuevas actualizaciones del estándar CDMA, por ejemplo, los estándares CDMA-1X, CDMA-EV-DO y CDMA-EV-DV. De esta manera, se correría el riesgo de que nuevas tecnologías no serían permitidas en el mercado, generando así el atraso tecnológico en esta materia.

VI. Comentarios específicos a la NOM-155:

De acuerdo a los comentarios recibidos por la COFEMER para el estándar GSM, una misma terminal puede operar en forma indistinta tanto en 800 MHz, 900 MHz, 1800



COMISIÓN FEDERAL DE
MEJORA REGULATORIA

**COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA
REGULATORIA DE SERVICIOS Y
DE ASUNTOS JURÍDICOS**

MHz y 1900 MHz. Por esta razón se reitera la importancia de que la COFETEL evalúe la conveniencia de elaborar una NOM más amplia que considere todos los casos aplicables a la tecnología GSM, así como otras tecnologías.

Lo que se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 9, fracción XI y último párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, y Único, inciso b) del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 2004.

ATENTAMENTE

**LIC. DAVID QUEZADA BONILLA
EL COORDINADOR GENERAL**

Anexos. Copia de los comentarios realizados por Ericsson Telecom, Grupo Iusacell y la Cámara Nacional de la Industria Electrónica de Telecomunicaciones e Informática.- Para su conocimiento.

Copia del oficio COFEME/04/1192 emitido por la COFEMER a propósito del anteproyecto de "Procedimientos de Evaluación de la Conformidad de productos sujetos al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas de la competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones". Igual fin.

C.c.p. Lic. Carlos García Fernández.- Titular de la COFEMER. Para su conocimiento. Presente.

Ing. Ali Haddou Ruiz.- Coordinador General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio de COFEMER. Igual fin.